

RECOMENDACIÓN No. 18/2020

Síntesis: Persona del sexo femenino se duele de que personal de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno Municipal, han realizado diversas verificaciones físicas en su domicilio, debido a una queja que presentó su vecina por un problema de humedad. La quejosa señala que las inspecciones a su domicilio se han llevado a cabo sin escucharla, sin realizar un dictamen y sin darle la oportunidad de que ella nombre un perito, todo lo cual considera arbitrario ya que no se le otorgó la mínima garantía de un proceso justo en el que se escuche a ambas partes.

De acuerdo a los antecedentes del caso y una vez agotada la investigación, esta Comisión cuenta con evidencias suficientes para considerar violados los derechos humanos de la quejosa, específicamente el derecho a la legalidad, la garantía de audiencia, el debido proceso y el acceso a un recurso efectivo.

*“2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo.”
“2020, Año de la Sanidad Vegetal”*

Oficio No. CEDH:1s.1.070/2020

Expediente No. **JJAG-556/2018**

RECOMENDACIÓN: CEDH:5s.1.018/2020

Visitador Ponente: Lic. Roberto Felipe Antonio Araiza Galarza
Chihuahua, Chih., a 12 de agosto de 2020

**MTRA. MARIA EUGENIA CAMPOS GALVÁN
PRESIDENTA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA
PRESENTE.-**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja presentada por **“A”**,¹ radicada bajo el número de expediente **JJAG-556/2018**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4º, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3º y 6º, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6º y 12, del Reglamento Interno de esta Comisión, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1.- En fecha 5 de noviembre de 2018, se presentó en esta Comisión el escrito que contenía la queja de **“A”**, en la cual manifestó lo siguiente:

*“...Me dirijo a esta H. Comisión con la finalidad de presentar queja en contra de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno Municipal, y de ser necesario en contra del Departamento de Inspectores, específicamente **“J”**, **“I”** y **“K”**, inspectores de dicha dependencia; con base en los hechos que a continuación expongo y*

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este Organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 3, fracción XXI, 68, fracción VI, 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y demás aplicables, y de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información que obra dentro del expediente de queja en resolución.

que considero son de su competencia:

En la casa donde radico me dejaron un citatorio de dicha dependencia el 13 de septiembre de este año, en el cual me comprometía a acudir a sus oficinas y ya el diecisiete de septiembre me entregan un documento que por desconocimiento firmé, pues no conozco el alcance legal de su procedimiento. El caso es que mi vecina de nombre “B”, quien habita la vivienda contigua a la mía en el número marcado con el número “C”, interpuso una denuncia ciudadana, alegando que de mi casa a la de ella se trasmina el agua causándole un daño a su propiedad, lo cual es falso, yo no he hecho obra alguna que resulte en un perjuicio a su propiedad, al contrario, ella realizó obras usando mi barda, a pesar de que con su techumbre que instaló apoyándose en mi barda, canalizó de manera deficiente el escurrimiento de agua y es lo que genera humedad.

El caso es, que sin más procedimiento, ellos, los inspectores citados, acudieron y determinaron que debo hacer una barda, por desconocimiento y temor firmé, por ser autoridad, y jamás me han explicado como resulta que yo soy responsable, jamás se me ha escuchado y jamás me han dado oportunidad de que con un perito me digan por qué debo hacer algo dentro de mi propiedad, solo porque ellos lo dicen. Me citan y me establecen que debo construir lo que ellos dicen y además de que no tengo dinero, sin explicar motivos, sin hacer un dictamen, ellos están en su dicho que debo hacerlo. No creo justo que si además de que está usando mi barda la vecina que se quejó, ahora yo, hasta sea responsable de algo.

Por lo anterior solicito se me tenga interponiendo esta queja y se emitan las medidas cautelares para que cesen los actos arbitrarios que está realizando esta dependencia en mi perjuicio, carente de la más mínima garantía de proceso, pues no he sido escuchada y ya hasta sanciones me quieren imponer.

Actualmente estoy inconforme con sus disposiciones por considerar que violan el derecho a mi propiedad, a un proceso justo donde se escuche a ambas partes y se determine con un dictamen si el daño que alega sufrir la vecina sea causado por una conducta atribuible a mí. Además se me dé la oportunidad de obtener no solo una opinión técnica, sino que a simple vista resulta ilógico que ella, que ocupa sin autorización mi barda en una construcción de ella, ahora se queje de algo en mi contra, siendo éste el principal motivo por el que acudo a este organismo a efecto de que intervengan y se haga efectivo mi derecho humano de ser respetada en mi propiedad y en los servicios que debo esperar de la administración municipal, pues a mi juicio se han violado mis derechos humanos. Por lo anterior pido cesen los

actos de esta autoridad en mí contra. Con base en lo anteriormente narrado, pido a esta H. Comisión que por medio de la presente queja se investigue lo acontecido, se radique aquí este procedimiento y acudiré cuando se me cite; solicito además, se tomen medidas para evitar que se sigan vulnerando mis derechos y se emita la recomendación correspondiente por este motivo...". [sic].

2.- En fecha 16 de noviembre de 2018, se recibió informe de autoridad mediante el oficio signado por el ingeniero Gabriel Martín Valdéz Juárez, Director de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Chihuahua, en el que manifestó lo siguiente:

"...Por medio del presente, me permito enviarle un cordial saludo y darle respuesta al oficio No. CHI-JJ-255/2018 dentro del expediente JJAG-556/2018 de fecha 9 de noviembre del 2018, mismo que fue recibido en esta Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Chihuahua, el 12 de noviembre del 2018 y turnado a este Departamento Jurídico el mismo 12 de noviembre a las 10:15 horas, mediante el cual nos solicita lo siguiente:

1. Señale si esa Dirección atendió una queja o reporte en contra de "A"; de ser así, indique en que consistió la misma, qué acciones se tomaron al respecto y cuál fue la determinación de esa dependencia, así como el fundamento jurídico aplicable al caso concreto.

Por lo anterior esta Dirección rinde, oportunamente el informe correspondiente y envía las constancias del caso en un tanto simple.

ANTECEDENTES

1. En fecha 21 de agosto del 2018 se presentó ante el Departamento de Inspectores adscrito a la Subdirección de Administración Urbana de esta Dirección, "D", con domicilio en "E" de esta ciudad, para presentar denuncia ciudadana, a la que se le asigna el número "F", en contra de la persona que habita la casa ubicada en "G", manifiesta desconocer el nombre de la persona que habita la citada vivienda, solo manifiesta que es la casa que está enseguida de su casa, asimismo, continúa manifestando que derivado de que la vecina no tiene barda perimetral le está ocasionando problemas de humedad en su vivienda.

2. En fecha 13 de septiembre de 2018, se lleva a cabo verificación física y se levanta el acta con número de folio 13090, lo anterior en atención a la queja que se cita en el numeral que antecede. La citada verificación fue practicada por "I", inspector adscrito al

Departamento de Inspectores de esta Dirección, en la cual se manifiesta que no sale nadie a atender la diligencia, pero se deja en la vivienda un tanto del acta levantada. En la citada acta de verificación se manifiesta que se observa que efectivamente no hay barda perimetral contigua a la vivienda ubicada en “E”, asimismo, se manifiesta que se observa que a un lado de la barda de la vivienda de número “C”, se encuentra un tanque estacionario funcionando y que efectivamente se observa humedad en la pared de la casa de la quejosa, se toman fotografías y se observa que efectivamente “A” tiene construida una barda perimetral de block en su patio, pero en la parte del porche donde está ubicado el tanque estacionario no hay barda.

Asimismo, se le establece que tiene 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente acta para llevar a cabo el pedazo de barda perimetral faltante, lo anterior con fundamento en los artículos 5, 48, 63 del Reglamento de Construcción y Normas Técnicas para el Municipio de Chihuahua.

3. El día 17 de septiembre del 2018, “A” se presenta en el Departamento de Inspectores adscrito a esta Dirección, por lo que se levanta la comparecencia No. 204/2018, misma que es firmada por “A” y “J”, personal adscrito al Departamento de Inspectores. En la citada comparecencia, “A” manifiesta que acude en atención al acta de verificación de fecha 13 de septiembre del 2018 y solicita una prórroga de 15 días hábiles contados a partir de la presente comparecencia, para comprar el material y construir la barda perimetral que se le estaba requiriendo, asimismo, se estableció que una vez concluido el citado plazo, se procederá a realizar otra verificación por parte de este Departamento, y de no cumplimentarse lo requerido se procederá conforme a los ordenamientos aplicables en la materia.

4. Cabe mencionar que una vez transcurridos los 15 días hábiles que se le otorgaron de plazo a “A” para comprar el material y construir la barda perimetral, llama vía telefónica a la Lic. “J”, adscrita al Departamento de Inspectores para comentarle que si se le puede otorgar otra prórroga, ya que comenta que el tanque de gas estacionario tiene aún gas y sería peligroso moverlo con esa cantidad de gas que aún tiene, por lo que de manera verbal se le autoriza otra prórroga de 15 días más para que se consuma el gas.

5. Una vez transcurridos los 15 días adicionales que se le autorizaron a “A”, acude nuevamente el inspector “I”, para llevar a cabo el seguimiento respectivo, por lo que con fecha 1 de noviembre del 2018, se levanta el Acta de Control y Vigilancia , con número de

folio 1856, en la cual se establece que en seguimiento al acta folio 13090, se observa que no se ha realizado lo solicitado ni se ha cumplido con lo acordado en la comparecencia de fecha 17 de septiembre del 2018, por lo que se procede a aplicar una sanción por hacer caso omiso y se aplica una multa consistente al pago de 50 UMAS, conforme a lo establecido en el artículo 262 fracción II, inciso i) del Reglamento de Construcción y Normas Técnicas para el Municipio de Chihuahua, se continúa manifestando que “A”, se niega a firmar el tanto del acta de control y vigilancia que se le deja, pero que la recibe en mano.

PRUEBAS

Sirva para acreditar lo anteriormente expuesto los siguientes medios de Convicción:

- A. Instrumental de actuaciones del expediente radicado por esta Dependencia respecto del asunto en comento, en copia simple.*
- B. Presuncional legal y humana en todo lo que favorezca a los intereses de esta Autoridad...”. [sic].*

II.- EVIDENCIAS

3.- Escrito de queja presentado por “A” ante este Organismo, con fecha 5 de noviembre de 2018, mismo que ha quedado transcrito en el punto 1 del capítulo de hechos (Fojas 1 y 2), al cual anexó los siguientes documentos:

3.1.- Copia simple del acta de verificación física número 13090, de fecha 13 de septiembre de 2018, signada por “I”, inspector adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, en la que asienta que se constituyó en el domicilio ubicado en “G”, para revisar la falta de muro y problema de humedad entre dicho domicilio y el ubicado en “E”, la cual no fue firmada por “A”. (Foja 3).

3.2.- Copia simple del acta de comparecencia número 204/2018, de fecha 17 de septiembre de 2018, signada por “A” y “J”, adscrita al Departamento de Inspectores de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, en la cual la impetrante solicita una prórroga para la construcción de una barda perimetral. (Foja 4).

3.3.- Copia simple del acta de verificación física número 13265, de fecha 21 de septiembre de 2018, signada por “I”, inspector adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, en la que asienta que “A” manifestó que el

tanque de gas todavía está lleno, por lo que no se puede maniobrar para construir la barda, otorgándosele un plazo adicional de 15 días. (Foja 5).

3.4.- Copia simple del acta de verificación física número 13813, de fecha 16 de octubre de 2018, signada por “**K**”, inspector adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, en la que asienta que no se encontraba nadie en el domicilio ubicado en “**G**”. (Foja 6).

3.5.- Copia simple del citatorio de fecha 31 de octubre de 2018, presentado en el domicilio de “**A**”, ubicado en “**G**”, con el fin de que el 1 de noviembre de 2018, espere en su vivienda al notificador adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Chihuahua. (Foja 7).

3.6.- Copia simple del acta de control y vigilancia número 1856, de fecha 1 de noviembre de 2018, signada por “**I**”, inspector adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, en la que asienta que se constituyó en el domicilio ubicado en “**G**”, para dar seguimiento al cumplimiento de lo asentado en las actas anteriores, procediendo a sancionar a “**A**”. (Foja 8).

3.7.- Copia simple de la credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, a nombre de “**A**”. (Fojas 9 y 10).

4.- Oficio número CHI-JJ-255/2018 de fecha 9 de noviembre de 2018, signado por el licenciado Jair Jesús Araiza Galarza, Visitador General de esta Comisión, mediante el cual solicita el informe de ley al ingeniero Gabriel Martín Valdez Juárez, Director de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Chihuahua. (Foja 12).

5.- Oficio número DJ-192/2018 recibido en fecha 16 de noviembre de 2018, firmado por el Ingeniero Gabriel Martín Valdez Juárez, Director de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Chihuahua, mediante el cual rindió el informe de ley solicitado, mismo que se encuentra transcrito en el punto número 2 del apartado de antecedentes de la presente resolución (Fojas 13 a 16), al cual anexó la siguiente documentación:

5.1.- Copia simple del oficio número CHI-JJ-255/2018 de fecha 9 de noviembre de 2018, signado por el licenciado Jair Jesús Araiza Galarza, Visitador General de esta Comisión, mediante el cual solicita el informe de ley al ingeniero Gabriel Martín Valdez Juárez, Director de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Chihuahua. (Foja 17).

5.2.- Copia simple del escrito de queja presentado por “**A**” ante esta Comisión en fecha 5 de noviembre de 2018. (Fojas 18 y 19).

5.3.- Copia simple del acta de control y vigilancia número 1856, de fecha 1 de noviembre de 2018, signada por “**I**”, inspector adscrito a la Dirección de

Desarrollo Urbano y Ecología, en la que asienta que se constituyó en el domicilio ubicado en “G”, para dar seguimiento al cumplimiento de lo asentado en las actas anteriores, procediendo a sancionar a “A”. (Fojas 20 y 21).

5.4.- Copia simple de dos fotografías, en la primera se aprecia el exterior de un domicilio con una reja y en su interior un tanque de gas estacionario, en la segunda se observa una vivienda con reja, en su interior tiene un tanque de gas estacionario y en el exterior una camioneta. (Foja 22).

5.5.- Copia simple de dos fotografías, en la primera se observa una válvula que marca un espacio entre el número 40 y el 50 y en la segunda se aprecia una válvula que marca el número 40. (Foja 23).

5.6.- Copia simple del acta de comparecencia número 204/2018, de fecha 17 de septiembre de 2018, signada por “A” y “J”, adscrita al Departamento de Inspectores de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, en la cual la impetrante solicita una prórroga para la construcción de una barda perimetral. (Foja 24).

5.7.- Copia simple del acta de verificación física número 13090, de fecha 13 de septiembre de 2018, signada por “I”, inspector adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, en la que asienta que se constituyó en el domicilio ubicado en “G”, para revisar la falta de muro y problema de humedad entre dicho domicilio y el ubicado en “E”, la cual no fue firmada por “A”. (Foja 25).

5.8.- Copia simple de dos fotografías, en la primera se observa una barda y la parte superior de una puerta exterior y en la segunda se aprecia una barda y una reja. (Foja 26).

5.9.- Copia simple de una fotografía que muestra una barda y la parte superior de una puerta exterior. (Foja 27).

5.10.- Copia simple de una hoja de denuncia popular del Departamento de Inspectores del Municipio de Chihuahua de fecha 21 de agosto de 2018, con número de expediente “F”, donde aparece como denunciante “D”, quien se queja de que su vecina no tiene barda perimetral y ocasiona problemas de humedad en las casas colindantes. (Foja 28).

6.- Acta circunstanciada de fecha 20 de noviembre de 2018, mediante la cual el licenciado Jair Jesús Araiza Galarza, Visitador General de esta Comisión, dio fe de la llamada telefónica realizada a la quejosa para efectos de citarla en las instalaciones de este Organismo y notificarle la respuesta de la autoridad. (Foja 29).

7.- Acta circunstanciada de fecha 21 de noviembre de 2018, mediante la cual el licenciado Jair Jesús Araiza Galarza, Visitador General de este Organismo, dio fe de la comparecencia de “**A**”, para efecto de recibir la respuesta de la autoridad. (Foja 30).

8.- Escrito recibido en fecha 29 de noviembre de 2018, firmado por “**A**” y mediante el cual realizó diversas manifestaciones en relación al informe rendido por la autoridad (Fojas 32 y 33), al cual anexó la siguiente documentación:

8.1.- Copia simple del escrito de queja presentado ante esta Comisión el 5 de noviembre de 2018. (Fojas 34 y 35).

8.2.- Copia simple del acta circunstanciada de fecha 21 de noviembre de 2018, mediante la cual el licenciado Jair Jesús Araiza Galarza, Visitador General de este Organismo, dio fe de la comparecencia de “**A**”, para efecto de recibir la respuesta de la autoridad. (Foja 36).

8.3.- Copia simple del Oficio número DJ-192/2018 recibido en fecha 16 de noviembre de 2018, firmado por el Ingeniero Gabriel Martín Valdez Juárez, Director de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Chihuahua, mediante el cual rindió el informe de ley solicitado. (Fojas 37 a 40).

8.4.- Copia simple de la Solicitud de Información Pública/Ejercicio de Derechos A.R.C.O., interpuesta el 17 de septiembre de 2018 ante el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, con número de folio 132962018, por medio de la cual “**A**” solicita se le envíe escaneado en documento adjunto, todos los documentos integrantes de la Denuncia Ciudadana “**F**” y todos los documentos integrantes de la queja número “**H**”. (Foja 41).

8.5.- Copia simple de la notificación por parte del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la Resolución de Solicitud de Acceso a Información Pública “Inexistencia de Información Solicitada”, de fecha 14 de noviembre de 2018, mediante la cual se le informa a “**A**” que no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud planteada. (Fojas 42 y 43).

8.6.- Impresión de pantalla del sitio de internet del sistema Infomex, en el que se da respuesta respecto a la inexistencia de la información solicitada. (Foja 44).

8.7.- Copia simple del acuse de recibo del Recurso de Revisión presentado por “**A**” ante el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, de fecha 21 de noviembre de 2018. (Foja 45).

8.8.- Copia simple de cuatro fotografías, en la primera se observa una

vivienda, en la segunda la parte superior de una reja blanca y una pared, en la tercera una pared y la parte superior de una puerta, en la cuarta se aprecia un pasillo exterior. (Foja 46).

8.9.- Copia simple de cuatro fotografías, en la primera se aprecia la barda de una vivienda, en la segunda la reja de una vivienda desde el techo, en la tercera se ve una pared y en la cuarta una barda y una reja vistas desde el techo. (Foja 47).

8.10.- Copia simple de cuatro fotografías, en la primera se observa una pared entre dos viviendas, en la segunda una barda y una reja vistas desde el techo, en la tercera la parte superior de una barda y en la cuarta una barda entre dos viviendas. (Foja 48).

8.11.- Copia simple de cuatro fotografías, en la primera se aprecia la parte superior de una barda, en la segunda otro ángulo de la parte superior de una barda, en la tercera un nuevo ángulo de la misma parte de la barda y en la cuarta otra foto de esa misma parte del muro. (Foja 49).

8.12.- Copia simple de cuatro fotografías, en la primera se aprecia un pasillo exterior, en la segunda un pasillo exterior desde otro ángulo, en la tercera una pared y en la cuarta se observa una pared vista desde el techo. (Foja 50).

9.- Acuerdo de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se determinó por parte de esta Comisión, el archivo del expediente por no tratarse de violaciones a derechos humanos con el número de acuerdo 41/2019. (Fojas 53 a 56).

10.- Escrito de fecha 8 de marzo de 2019 signado por “**A**”, mediante el cual interpuso recurso de impugnación en contra del acuerdo de fecha 31 de enero de 2019 señalado en el párrafo que antecede. (Foja 57).

11.- Constancia de fecha 8 de marzo de 2019, mediante la cual se tiene por recibido el escrito de impugnación signado por “**A**”. (Foja 58).

12.- Informe de fecha 11 de marzo de 2019, signado por el licenciado José Alarcón Ornelas, entonces Secretario Técnico Ejecutivo de este Organismo, mediante el cual rinde informe ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respecto al recurso de impugnación presentado por “**A**”. (Fojas 59 a 61).

13.- Oficio número STE/0482/2019 de fecha 2 de mayo de 2019, mediante el cual se instruye a la Visitaduría encargada de la tramitación del expediente por parte del Secretario Técnico Ejecutivo, que proceda a continuar con la tramitación del mismo, dada la inconformidad de la quejosa en relación con el archivo de su queja. (Foja 63).

14.- Oficio número VG5/127/2019 de fecha 6 de mayo de 2019, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de esta Comisión, mediante el cual informa a la impetrante la reapertura de su expediente. (Fojas 64 a 67).

15.- Oficio número VG5/185/2019 de fecha 3 de junio de 2019, firmado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de este Organismo, dirigido al ingeniero Gabriel Martín Valdez Juárez, Director de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Chihuahua, mediante el cual le solicita informe complementario. (Foja 68).

16.- Oficio número V5/32871 recibido en fecha 6 de junio de 2019, signado por el doctor Edgar Corzo Sosa, quien entonces era el Quinto Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el que notifica el acuerdo recaído sobre el recurso de impugnación impuesto por “A”. (Fojas 69 y 70).

17.- Oficio número DJ-394/2019 recibido en fecha 6 de junio de 2019, firmado por el ingeniero Gabriel Martín Valdez Juárez, Director de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Chihuahua, mediante el cual manifiesta su inconformidad con la reapertura del expediente. (Fojas 72 y 73).

18.- Escrito recibido en fecha 14 de junio de 2019, signado por “A”, en el que solicita se le notifiquen las actuaciones del presente expediente de queja en su correo electrónico. (Foja 75).

19.- Oficio número VG5/218/2019 de fecha 21 de junio de 2019, elaborado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de esta Comisión, dirigido al ingeniero Gabriel Martín Valdez Juárez, Director de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Chihuahua, mediante el cual le remite el acuerdo por el que se reabre el expediente de queja JJAG-556/2018. (Foja 76).

20.- Oficio número DJ-470/2019 recibido el 1 de julio de 2019, signado por el ingeniero Gabriel Martín Valdez Juárez, Director de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Chihuahua, mediante el cual rinde el informe complementario que le fue solicitado por este Organismo. (Fojas 78 y 79).

20.1.- Copia certificada de la cédula profesional de “I”, expedida por la Dirección Estatal de Profesiones del Gobierno del Estado de Chihuahua, el 3 de agosto de 2018. (Foja 80).

20.2.- Copia certificada del acta de control y vigilancia número 1856, de fecha 1 de noviembre de 2018, signada por “I”, inspector adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, en la que asienta que se constituyó en el domicilio ubicado en “G”, para dar seguimiento al cumplimiento de lo asentado en las actas anteriores, procediendo a sancionar a “A”. (Foja 81).

20.3.- Copia certificada de dos fotografías, en la primera se aprecia el exterior de un domicilio con una reja y en su interior un tanque de gas estacionario, en la segunda se observa una vivienda con reja, en su interior tiene un tanque de gas estacionario y en el exterior una camioneta. (Foja 82).

20.4.- Copia certificada de dos fotografías, en la primera se observa una válvula que marca un espacio entre el número 40 y el 50 y en la segunda se aprecia una válvula que marca el número 40. (Foja 83).

20.5.- Copia certificada del acta de comparecencia número 204/2018, de fecha 17 de septiembre de 2018, signada por “**A**” y “**J**”, adscrita al Departamento de Inspectores de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, en la cual la impetrante solicita una prórroga para la construcción de una barda perimetral. (Foja 84).

20.6.- Copia certificada del acta de verificación física número 13090, de fecha 13 de septiembre de 2018, signada por “**I**”, inspector adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, en la que asienta que se constituyó en el domicilio ubicado en “**G**”, para revisar la falta de muro y problema de humedad entre dicho domicilio y el ubicado en “**E**”, la cual no fue firmada por “**A**”. (Foja 85).

20.7.- Copia certificada de dos fotografías, en la primera se observa una barda y la parte superior de una puerta exterior y en la segunda se aprecia una barda y una reja. (Foja 86).

20.8.- Copia certificada de una fotografía que muestra una barda y la parte superior de una puerta exterior. (Foja 87).

20.9.- Copia certificada de una hoja de denuncia popular del Departamento de Inspectores del Municipio de Chihuahua de fecha 21 de agosto de 2018, con número de expediente “**F**”, donde aparece como denunciante “**D**”, quien se queja de que su vecina no tiene barda perimetral y ocasiona problemas de humedad en las casas colindantes. (Foja 88).

21.- Escrito recibido en fecha 4 de julio de 2019 signado por “**A**” (Foja 90), mediante el cual remite la siguiente documentación:

21.1.- Copia simple de escrito de fecha 4 de julio de 2019, firmado por “**A**” y dirigido al maestro Ernesto Alejandro de la Rocha Montiel, Comisionado Presidente del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante el cual da respuesta a un correo recibido el 28 de junio de 2019. (Foja 91).

21.2.- Copia simple de la impresión de un correo electrónico de fecha 27 de junio de 2019, emitido desde la Dirección Jurídica del Instituto Chihuahuense

para la Transparencia y Acceso a la Información Pública y dirigido a la quejosa, mediante el cual se le notifica respecto al Recurso de Revisión promovido. (Fojas 92 y 93).

22.- Escrito signado por “**A**” recibido en fecha 23 de agosto de 2019, mediante el cual realizó diversas manifestaciones en relación al informe complementario emitido por la autoridad. (Fojas 96 a 98).

III.- CONSIDERACIONES

23.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4º, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3º y 6º, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6º, 12 y 84, fracción III, del Reglamento Interno de este Organismo.

24.- Según lo establecido en el artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las y los servidores públicos han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

25.- Corresponde ahora analizar si los hechos derivados de la queja presentada por “**A**” ante este Organismo quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos.

26.- De conformidad con el escrito de queja presentado por “**A**” en fecha 5 de noviembre de 2018, tenemos que a grandes rasgos, la controversia se centra en que la quejosa se duele de que la autoridad municipal, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible en materia de inspecciones de supervisión, ha realizado diversas verificaciones físicas en su domicilio ubicado en “**G**” debido a una queja que presentó su vecina de al lado por un problema de humedad, la cual ha señalado que “**A**” debe construir su propia barda para evitar dichos problemas, argumentando la impetrante que la autoridad ha llevado a cabo estas verificaciones sin escucharla, sin realizar ningún dictamen

y sin darle la oportunidad de que ella nombre a un perito que determine si el daño que alega sufrir su vecina es debido a una conducta atribuible a ella, afirmando además que la vecina que se quejó estaba usando su barda, todo lo cual consideró arbitrario porque no había la más mínima garantía de un proceso justo donde se escuche a ambas partes; todo lo cual se traduciría en una violación a los derechos de legalidad, garantía de audiencia, debido proceso y el acceso a un recurso efectivo.

27.- En tanto que la autoridad manifiesta en su informe, que existe una queja de la vecina de la vivienda contigua a la de la quejosa por razones de humedad, de tal manera que al ir a realizar la verificación de dicha circunstancia, se percataron de que la humedad provenía de un tanque estacionario de la quejosa que estaba junto a la pared que correspondía a su vecina, en razón de que “**A**” no tenía construida ninguna barda de su lado en la parte del porche, solo en el patio, por lo que se le señaló que tenía diez días hábiles para levantar el pedazo de barda perimetral que le faltaba, con fundamento en los artículos 5, 48 y 63 del Reglamento de Construcción y Normas Técnicas para el municipio de Chihuahua, pero que a la quejosa, al no haber acatado dichas disposiciones en los plazos que se le otorgaron, —incluida una prórroga de quince días—, se le aplicó una multa.

28.- Ahora bien, es preciso establecer como premisa cuales son las disposiciones legales que regulan las inspecciones de supervisión así como aquellas relativas a las construcciones con las que deben contar los ciudadanos en sus predios cuando se trata de bardas perimetrales, con la finalidad de que una vez que se tenga conocimiento de ellas, procedamos a determinar el presente asunto de una manera objetiva y apegada a los derechos humanos.

29.- De esta forma, tenemos que la primera de las normas aplicables en el caso concreto respecto de las bardas perimetrales, es el Reglamento de Construcciones y Normas Técnicas para el Municipio de Chihuahua, el cual establece en su artículo 63 lo siguiente:

“...Artículo 63.- En cualquier tipo de edificación deberá construirse una barda que delimite el predio a una altura mínima de un metro. De existir construcción colindante, deberá construirse un tapajuntas y resolver de manera eficiente la infiltración del agua...”.

30.- Por otra parte, la segunda de las normas aplicables respecto de los procedimientos administrativos en materia de inspecciones de supervisión, la encontramos en la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua, concretamente en sus artículos 230 a 240, de los cuales se transcribirán a continuación solo algunos, ya que a consideración de este Organismo derecho humanista, son lo más relevantes para determinar el asunto en estudio:

“...Artículo 230.- A efecto de vigilar el cumplimiento de la presente Ley y sus reglamentos, la Secretaría y los Municipios, en sus

respectivas competencias, llevarán a cabo inspecciones de supervisión a través del personal debidamente autorizado. (...)

Artículo 232.- El personal autorizado, previo a iniciar la inspección, deberá:

I. Corroborar que el área, zona o bien inmueble señalado para efectuar la visita de inspección, coincide con la descrita en la orden dictada para el efecto y asentará en el expediente correspondiente, los medios de que se valió para tal efecto;

II. Requerirá la presencia del visitado o su representante legal; en caso de no encontrarse, se dejará cita de espera a una hora hábil dentro de las veinticuatro horas siguientes para la práctica de la inspección;

III. Cuando no se encuentre persona que reciba el citatorio o encontrándose se niegue a recibirlo, éste se dejará pegado en lugar visible del área, zona o bien que ha de visitarse y, a falta de éste, con el vecino inmediato, y

IV. Si el visitado o el representante legal, no atiende a la cita a que alude la fracción II del presente artículo, se llevará la diligencia con el encargado, cualquier dependiente o con la persona que ahí se encuentre; le exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o si los designados no aceptan desempeñarse como testigos, no invalidará los efectos de inspección, y el personal autorizado lo hará constar en el acta administrativa y asignará dos testigos. (...)

Artículo 235.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la inspección, así como lo previsto a continuación:

I. Nombre, denominación o razón social del visitado;

II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la visita;

III. Colonia, calle, número, población o municipio en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;

IV. Número y fecha de la orden de visita que la motivó;

V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la visita de inspección;

VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos o su negativa a serlo;

VII. Los datos relativos al área, zona o bien que se inspeccionó, indicando el objeto de la inspección;

VIII. Manifestación del visitado, si quisiera hacerla, y

IX. Firma de los que intervinieron en la inspección. (...)

Artículo 236.- Antes de finalizar la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia, para que en el mismo acto formule sus observaciones con relación a los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva.

A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con la que se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o se negare el interesado a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez. (...)

Artículo 237.- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, se requerirá al interesado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas que sean necesarias, fundando y motivando el requerimiento y, para que, dentro del término de cinco días hábiles a partir del día siguiente hábil de la notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, en relación con el acta de inspección y ofrezca pruebas en relación con los hechos u omisiones que en la misma se asienten. (...)

Artículo 238.- Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior y desahogadas las pruebas, la autoridad emitirá la resolución administrativa definitiva, que contendrá una relación de los hechos, las disposiciones legales y administrativas aplicables al objeto de la inspección, la valoración de las pruebas ofrecidas por el interesado si las hubiere, así como los puntos resolutivos, en los que se señalarán o en su caso ratificarán o adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables; contra esta resolución, procederá el recurso de Revisión Administrativa. (...)

Artículo 240.- En el procedimiento administrativo previsto en esta Ley, son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la confesional y la declaración de parte, siendo aplicables en lo que no se oponga a este ordenamiento para su ofrecimiento, admisión y desahogo, las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, supletorio de

esta Ley...".

31.- Establecidas las premisas anteriores se procederá ahora al análisis de las evidencias que obran en el expediente para poder determinar si en el caso se violaron los derechos humanos al debido proceso, a la legalidad, garantía de audiencia y el acceso a un recurso efectivo de la quejosa, por lo que en ese tenor, tenemos que se cuenta en el expediente con el acta de verificación física realizada el día 13 de septiembre de 2018 en el domicilio de la quejosa ubicado en “**G**” realizada por “**I**” en su carácter de inspector adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del municipio de Chihuahua (Visible en foja 3), en la cual dicho servidor público hizo constar que al constituirse en el inmueble en cuestión, observó que faltaba el muro colindante en la parte frontal del domicilio ubicado en “**G**” y que el tanque de gas de la quejosa estaba recargado en el muro de su vecina, lo cual provocaba el problema de humedad reportado por esta última; por lo que se le solicitaba a la quejosa en dicha acta que retirara el tanque del muro colindante y levantara el muro faltante en el lado de su propiedad en un plazo de diez días hábiles, ya que de hacer caso omiso se procedería conforme a los reglamentos aplicables; sin embargo, cabe destacar que de la misma acta se desprende que no salió nadie a atender la diligencia, por lo que dicha acta se dejó en el domicilio de la quejosa.

32.- De acuerdo con esto último, tenemos que conforme a la fracción II del artículo 232 de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua, el inspector adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Chihuahua debió dejarle una cita de espera a la quejosa en una hora hábil dentro de las veinticuatro horas siguientes para la práctica de la inspección, lo cual no sucedió en el caso, ya que en ninguna parte del acta que se analiza se desprende que el referido inspector hubiere procedido en esa forma, lo cual es evidente que constituye una violación al derecho a la legalidad y al procedimiento establecido en el referido numeral.

33.- Asimismo, tenemos que conforme a las documentales relativas a la comparecencia de la quejosa ante la autoridad de fecha 17 de septiembre de 2018 (Visible en foja 4), y al acta de verificación física de fecha 21 de septiembre del mismo año (Visible en foja 5), se desprende que la quejosa, una vez que tuvo conocimiento del contenido del acta que le fue dejada en su domicilio, acudió por su propia cuenta a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología a solicitar una prórroga para construir la barda que se le pidió, lo cual se le concedió en el entendido de que se le permitiera el acceso a un inspector para que realizara la verificación.

34.- Sin embargo, de la referida acta de verificación de fecha 21 de septiembre de 2018 elaborada por el inspector “**I**”, quien de igual manera realizó el acta de verificación de fecha 13 de septiembre de 2018, se desprende que de

nueva cuenta, éste no cumplió con los lineamientos legales establecidos en los artículos 235 fracción VIII y 236 a 238 de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua relativos a hacer constar de forma circunstanciada la manifestación del visitado si éste quisiera hacerla, darle la oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formulara sus observaciones con relación a los hechos u omisiones asentados en dicha acta y otorgarle a la quejosa un plazo de cinco días hábiles a partir del día siguiente hábil a la notificación para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera en relación con el acta de inspección y ofreciera pruebas en relación con los hechos u omisiones que en la misma se hubieren asentado.

35.- Esto último se afirma, en razón de que del acta de verificación de fecha 21 de septiembre de 2018, no se desprende que el inspector “I” le hubiere hecho saber los derechos con los que contaba a la quejosa, —pues no lo asentó en dicho documento—, lo cual corrobora el dicho de “A” en el sentido de que por desconocimiento firmó dicha acta, aunado a que no se le escuchó y que jamás se le dio la oportunidad de que solicitara otro dictamen para corroborar si el daño que alegaba su vecina era causado por una conducta atribuible a ella, sobre todo si se toma en cuenta que la quejosa al momento de responder el informe de la autoridad, según consta en la foja 33 del expediente, afirmó que los problemas de humedad eran ocasionados por su propia vecina porque no contaba con barda perimetral y porque dicha persona había construido una cochera con techo de dos aguas, lo cual provoca un escurrimiento sobre su propio muro y ocasiona además problemas de humedad en su propiedad. Lo anterior, a pesar de que el artículo 240 de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua, establece que en el procedimiento administrativo previsto en esa ley, son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la confesional y la declaración de parte, siendo aplicables en lo que no se oponga a ese ordenamiento para su ofrecimiento, admisión y desahogo, las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, supletorio de dicha ley.

36.- Es así, que resulta evidente que la autoridad de manera arbitraria y sin realizar un dictamen técnico o pericial, determinó que la quejosa era la causante del problema y decidió imponerle una sanción de 50 unidades de medida y actualización, sin haber agotado previamente el procedimiento administrativo previsto por la ley, por medio del cual, tenía derecho la quejosa de acudir a presentar las pruebas que ella hubiere considerado necesarias para acreditar que ella no era la causante del problema, con independencia de si conforme a la misma Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua, la quejosa debía levantar una barda dentro de su propiedad, ya que ambas cuestiones debieron ser resueltas en un solo procedimiento administrativo y no resolver respecto de uno solo de los problemas, es decir, sancionar a la quejosa por el solo hecho de que no levantó su barda en el plazo que se le concedió, cuando que el artículo 237 de la referida ley es claro al establecer que el interesado puede manifestar por escrito lo que a su derecho convenga en relación con el acta de inspección y ofrecer pruebas

en relación con los hechos u omisiones que en la misma se asienten, es decir, que la quejosa tenía derecho a contradecir el acta de fecha 13 de septiembre en la que se asentó que su tanque de gas era el que ocasionaba la humedad y además realizar las manifestaciones que estimara convenientes en relación a la ausencia de la barda en su propiedad, sin embargo la autoridad no acreditó el haber hecho de su conocimiento tal procedimiento.

37.- De tal manera que solo en el caso de que hubieran transcurrido los términos del artículo 237 de la referida ley y se hubieran ofrecido y desahogado las pruebas ofrecidas por parte de la impetrante, la autoridad, conforme al diverso artículo 238, aún debía emitir una resolución administrativa definitiva que debía contener una relación de los hechos, las disposiciones legales y administrativas aplicables al objeto de la inspección, la valoración de las pruebas ofrecidas por la quejosa si las hubiere, así como los puntos resolutivos, en los que debían señalarse o en su caso ratificar o adicionar las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables, lo cual tampoco ocurrió en el caso en estudio, pues del acta de control y vigilancia de fecha 1 de noviembre de 2018 que obra en la foja 8 del expediente, levantada por el inspector “I”, no se desprende que se hubiere cumplido con estos requisitos, pues solo se asienta que la sanción que se le impone a “A” es por haber hecho caso omiso al acta con número de folio 13090 —que corresponde al acta de fecha 13 de septiembre de 2018 que obra en la foja 3 del expediente—, para luego otorgarle un plazo de un día hábil para que acudiera a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Chihuahua, ante el Departamento de Inspectores para que regularizara o aclarara su situación, lo cual, tal y como se analizará a continuación, también vulneró los derechos humanos de la quejosa.

38.- Tal y como se estableció en los párrafos que anteceden, la autoridad no solo omitió realizar un debido proceso administrativo en contra de la quejosa al pasar de la verificación de su domicilio a las sanciones correspondientes sin agotar primero un periodo de ofrecimiento y desahogo de pruebas, sino que además, al imponer la sanción correspondiente, le otorgó a la quejosa el plazo de un día hábil para que acudiera a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Chihuahua ante el Departamento de Inspectores para que regularizara o aclarara su situación, cuando de conformidad con los artículos 238, 257 y 259 de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua lo procedente no era que se le notificara a la quejosa que acudiera a la mencionada Dirección a regularizar o aclarar su situación, sino que se le informara que contra esa determinación procedía el recurso de Revisión Administrativa, el cual podía interponer por escrito dentro de los quince días hábiles siguientes al día en que se hubiera hecho la notificación del acto o aquél en que se ostentara sabedora del mismo.

39.- Por otra parte, la autoridad en su informe complementario recibido en

fecha 2 de julio de 2019, manifestó que: *“...no existe un dictamen pericial como tal, el trabajo que lleva a cabo el Departamento de Inspectores, adscrito a esta Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología se lleva a cabo a través de actas foliadas tanto de verificación física como de control y vigilancia...”* (Visible en foja 78), lo cual robustece el dicho de la quejosa, quien indicó que solo bastó con la visita de un inspector para levantar el acta por medio de la cual fue sancionada, sin motivar dicho funcionario el acto de autoridad, solo fundamentándolo endeblemente.

40.- Este Organismo considera importante establecer que la presente resolución no implica pronunciamiento alguno respecto a la causa inicial del conflicto suscitado entre **“A”** y **“D”**, pues ello es atribución de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Chihuahua, autoridad que debe resolver dicha controversia, respetando en todo momento el procedimiento administrativo establecido en materia de inspecciones de supervisión contenido en los artículos 230 a 240 de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua.

41.- Establecido lo anterior, tenemos que evidentemente se vulneraron en perjuicio de la quejosa varios derechos establecidos en diversas normas, tal y como lo establece el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 2.3 en sus incisos a), b) y c) respecto al acceso a un recurso efectivo:

“...Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a).- Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrán interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b).- La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial;

c).- Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se hayan estimado procedente el recurso...”.

42.- Por otro lado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra en su artículo 25 lo siguiente:

“...1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos

fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

- a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*
- b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y*
- c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso...”.*

43.- Precisamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tuvo la oportunidad de referirse al artículo 25 de la Convención Americana en el Caso Castillo Páez en los siguientes términos: “...*Esta disposición sobre el derecho a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales nacionales competentes, constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención (...) se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes...*”.²

44.- En lo que respecta al debido proceso, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8º, relativo a las garantías judiciales que:

“...1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...”.

45.- Por lo que derivado de dicho artículo, la doctrina internacional ha establecido que la anterior es una garantía procesal que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otro.³

46.- Es así, que se colige que el derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido este como “*aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con*

² Corte I.D.H. Caso Castillo Páez Vs. Perú, sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párrs. 82 y 83.

³ Corte I.D.H. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, supra nota 17, párr. 69 y Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 124.

*reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto”.*⁴

47.- Por su parte, en términos generales, el principio de legalidad en un Estado de Derecho postula una forma especial de vinculación de las autoridades e instituciones públicas al ordenamiento jurídico a partir de su definición básica, según la cual, toda autoridad o institución pública solamente puede actuar en la medida en que se encuentre facultada para hacerlo por el mismo ordenamiento.

48.- En este tenor, el Poder Judicial de la Federación ha concluido lo siguiente:

“...PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que

⁴ Arazí, Roland, Derecho procesal civil y comercial, 2da. edición, Bs. As., Astrea, 1995, p. 111.

no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez...”.⁵

49.- El derecho a la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad, garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y la fundamentación y motivación, ⁶ de los actos privativos o de molestia de la autoridad hacia las personas y su esfera jurídica.

50.- Este derecho, de igual manera constituye un límite a la actividad estatal, y se refiere al *“conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos”*.⁷

51.- De igual manera, la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio o proceso que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Siendo estas las que resultan necesarias para

⁵ Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Pág. 2239, Tesis Aislada (Constitucional, Común).

⁶ Cfr. CNDH Recomendación 60/2016, del 15 de diciembre de 2016, párrafo 92, Recomendación 30/2016, del 13 de junio de 2016, párrafo 66, Recomendación 66/2017 del 4 de diciembre de 2017, párrafo 90, y 6/2018 del 28 de marzo de 2018, párrafo 22.

⁷ Corte I.D.H. Caso *Fermín Ramírez Vs. Guatemala*, sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, Párrafo 10 del voto razonado del juez Sergio García Ramírez, del 18 de junio de 2005.

garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

52.- En lo que respecta a la condición de adulto mayor que presenta la quejosa –misma que acreditó mediante su credencial expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores–, conforme a los artículos 25, numeral 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e, incluso, abandono. En esas circunstancias, se ha considerado que los adultos mayores son vulnerables porque en un alto porcentaje son sujetos de desempleo o de condiciones precarias de trabajo y sufren, muy frecuentemente, carencias económicas y de seguridad social, lo que los convierte en personas dependientes y víctimas de un comportamiento adverso social hacia ellos; y que debido a ese estado de vulnerabilidad merecen una especial protección, la cual no observó la autoridad al no explicarle los medios de defensa con que contaba en el proceso administrativo instaurado en su contra.

53.- En el presente caso, esta Comisión Estatal considera que la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología Municipal, violó los derechos humanos de “A”, al establecer una sanción sin que medie un peritaje o estudio técnico que determine que el problema de humedad en la pared del domicilio de “D”, sea consecuencia directa de una acción u omisión por parte de la impetrante, así como por no seguir el proceso establecido en la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua, y por no informar debidamente a la quejosa respecto a sus derechos y a los recursos legales con los que contaba, violando así el derecho a la legalidad, la garantía de audiencia, el debido proceso y el acceso a un recurso efectivo de “A”, lo cual se agrava por el factor de que la impetrante pertenece a un grupo vulnerable como lo es ser adulto mayor, lo cual ha quedado razonado en los párrafos precedentes.

IV.- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

54.- De esta forma, al haberse violentado el orden jurídico establecido en las premisas de la presente determinación, es claro que la consecuencia necesaria de no haberse cumplido con los mencionados preceptos legales por parte del personal adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Chihuahua, es que se inicie y se lleve a cabo un procedimiento administrativo dilucidario de responsabilidades en contra de las y los servidores públicos que

participaron en los hechos descritos en la presente resolución, que concluya con alguna de las sanciones establecidas por el artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, asimismo, se le informe a la quejosa de forma periódica el estado o el avance de los procesos administrativos en los que evidentemente tendrá un interés como interviniente.

V.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

55.- Por todo lo anterior, esta Comisión determina que la quejosa tiene derecho a la reparación integral del daño por los hechos denunciados, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con base en la obligación que tiene el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, así como por los daños que con motivo de la actividad administrativa irregular hubiere causado el Estado en los bienes o derechos de la impetrante.

56.- Al haberse acreditado una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado a la quejosa, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

57.- Para tal efecto, en términos de los artículos 1º, 2º, fracción I, 4º, 7º en sus fracciones I, II, V, VII, XII, XIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII y XXIX, 27 fracciones I, II y V, 61 fracción I y VII, 74 fracción IX, X y XI, 96, 97 fracción III, 106, 110 fracción IV, 111, 112 y 126 fracciones VII y VIII, todos de la Ley General de Víctimas; se deberá reparar el daño de manera integral a “A” por las violaciones a sus derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño lo siguiente:

57.1.- Medidas de satisfacción: De acuerdo con la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esta resolución constituye, por sí misma, una forma de reparación.

57.2.- Medidas de compensación: La autoridad deberá:

57.2.1.- Cancelar la multa que se le impuso a la quejosa al haberse aplicado sin seguir el procedimiento establecido por la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua en los artículos 230 a 240, y en caso de que el importe de dicha multa ya hubiere sido pagado por la impetrante, se deberá restituir la cantidad erogada por tal concepto, y

57.2.2.- Subsanan las irregularidades del procedimiento que dio origen a la

presente resolución, mediante un nuevo procedimiento administrativo en materia de inspecciones de supervisión que cumpla con las formalidades establecidas en las normas aplicables.

57.3.- Medidas de no repetición: Estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan y contribuir a su prevención, por ello, la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del municipio de Chihuahua:

57.3.1.- Deberá actualizar los formatos de las actas de verificación física que utiliza para sus inspecciones de supervisión, de tal manera que cumplan con las disposiciones legales contenidas en los artículos 230 a 240 de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua con la finalidad de que de una forma clara, sencilla y comprensible para la ciudadanía, ésta se encuentre en aptitud de conocer cuáles son los derechos que le asisten después de que se llevan a cabo las inspecciones de supervisión en sus domicilios, como el derecho a ofrecer pruebas, los términos que tienen para ofrecerlas y desahogarlas, los recursos legales que pueden interponer en su momento así como las oficinas o dependencias de la administración municipal en las cuales pueden hacerlos valer.

57.3.2.- Asimismo, la autoridad deberá capacitar debidamente a las y los inspectores que realicen las inspecciones de supervisión, a fin de que quienes desempeñen dichos cargos públicos estén en aptitud de explicarle a la ciudadanía de una forma clara y sencilla en qué consiste el procedimiento administrativo de inspección de supervisión y cuáles son los derechos que les asisten conforme al párrafo que antecede, a fin de que se dé cumplimiento a los artículos 230 a 240 de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua.

58.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de “A”, específicamente el derecho a la legalidad, la garantía de audiencia, el debido proceso y el acceso a un recurso efectivo. Por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, del Reglamento Interno de esta Comisión resulta procedente emitir las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES

A Usted **Mtra. María Eugenia Campos Galván, Presidenta Municipal de Chihuahua:**

PRIMERA.- Conforme a los hechos y responsabilidades descritas y acreditadas en

la presente Recomendación, proceda a la reparación integral del daño a favor de “A” en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración lo detallado en los párrafos 54 a 58 de la presente determinación.

SEGUNDA.- Conforme a lo establecido en el párrafo 57.2.2., de esta Recomendación, se inicie un nuevo procedimiento administrativo en materia de inspecciones de supervisión, que cumpla con las formalidades establecidas en las normas aplicables.

TERCERA.- Se instruya a quien corresponda para que se inicie, sustancie y resuelva conforme a derecho, un procedimiento administrativo dilucidario de responsabilidad con motivo de los hechos analizados, en el cual se tomen en consideración las evidencias y razonamientos contenidos en la presente resolución y en su caso se impongan las sanciones que correspondan a las y los servidores públicos que tuvieron relación con los hechos descritos en esta recomendación.

CUARTA.- Se instruya a quien corresponda para que implemente los mecanismos legales y administrativos que sean necesarios para dar cabal cumplimiento a las disposiciones legales contenidas en los artículos 230 a 240 de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua, a fin de evitar la repetición de actos como los analizados en la presente determinación, tomando en consideración lo detallado en el párrafo 57 respecto a las medidas de no repetición.

QUINTA.- Se capacite al personal de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del municipio de Chihuahua, en temas relacionados con el respeto a los derechos humanos y derechos de los adultos mayores, así como en lo que corresponde a lo que se estableció en el párrafo 57 en lo relativo a las medidas de no repetición.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este Organismo.

Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidoras y servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben

ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente Recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, funde, motive y haga pública su negativa. No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA

PRESIDENTE

c. c. p.- Quejosa.- Para su conocimiento.

c. c. p.- Lic. Jair Araiza Galarza, Secretario Técnico de la CEDH.- Mismo fin